



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25843 31 03 001 2019 00216 01

Hernando Pinzón Prieto vs. Sintramienergética – Seccional Cucunubá.

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética – Sintramienergética – Seccional Cucunubá**, contra el auto proferido el 20 de enero de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté – Cundinamarca, dentro del proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical promovido en su contra por **Carlos Alberto Rodríguez Castañeda** como apoderado general de **Hernando Pinzón Prieto**.

Antecedentes

1. Carlos Alberto Rodríguez Castañeda, en su calidad de apoderado general de Hernando Pinzón Prieto, promovió proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética – Sintramienergética – Seccional Cucunubá, con fundamento en la causal consagrada en el literal d) del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el 22 de septiembre de 2014 un grupo de trabajadores que prestan servicios personales en el establecimiento de comercio ‘Minas La Cumbre’ informaron al Ministerio del Trabajo sobre la constitución de una subdirectiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética –



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Sintramienergética en el municipio de Cucunubá, con tan solo 17 afiliados, en contravención de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Dentro del término de traslado intervino la seccional de la organización sindical aceptando el hecho relacionado con la constitución de la subdirectiva, pero aclaró que la reducción de sus miembros ha sido por «*actos vulneratorios del derecho de asociación sindical*».

En su defensa, propuso las excepciones previas de indebida representación y falta de legitimación en la causa por activa. La primera excepción la sustentó en que, como Hernando Pinzón Prieto falleció en septiembre de 2019, existe una carencia de poder para presentar la demanda. De la segunda, alegó que quien tiene legitimación para demandar es únicamente el Ministerio del Trabajo, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, y que, aun así, al haber fallecido Hernando Pinzón Prieto, serían sus herederos quienes estarían legitimados.

3. Decisión de primera instancia.

Durante la audiencia pública virtual celebrada el 20 de enero de 2021, el Juez Civil del Circuito de Ubaté – Cundinamarca, después de declarar la sucesión procesal únicamente respecto de Alba Yolanda Pinzón de Machuca, declaró no probadas las excepciones previas propuestas de indebida representación y falta de legitimación en la causa por activa, e impuso condena en costas.

Respecto de la indebida representación, consideró que, a pesar de que no existe fecha cierta de cuándo el mandatario otorgó el poder al apoderado general, la fecha que debe considerarse para tal efecto no es la de la presentación de la demanda. En todo caso, concretó, que con fundamento en el inciso final del artículo 76 del Código General del Proceso no está demostrado que el mandato hubiera sido revocado al apoderado general por parte de sus herederos.

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, precisó que, aunque este medio exceptivo es eminentemente sustancial y no procesal, la



legitimación para presentar la demanda de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical no es exclusiva del Ministerio del Trabajo porque el literal e) del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo consagra que pueden hacerlo aquellos que tengan interés directo, y es claro que Hernando Pinzón Prieto, al ser propietario del establecimiento de comercio en el que los trabajadores prestan sus servicios, tiene interés y «ahora sus herederos» en promover el proceso sumario.

4. Recurso de apelación de la organización sindical. Inconforme con la decisión, la subdirectiva sindical presentó recurso de apelación, y lo sustentó con los siguientes argumentos: *«Me permito interponer recurso de apelación en contra de la decisión que se acaba de producir, recurso que es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, numeral 3, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social. Este recurso lo sustento de la siguiente manera: Efectivamente como se planteó, se formularon dos excepciones previas. La primera de ellas, indebida representación. Lo claro (...) es que las reglas del mandato están consignadas en la parte sustantiva y específicamente en el Código Civil y el mandato termina cuando fallece el mandante o mandatario. Expresamente el artículo 2189 habla de las causales de terminación del mandato, el numeral 5 dice textualmente “por la muerte del mandante o del mandatario”, es decir, al fallecer el mandante, pues termina el mandato y al terminar el mandato, obviamente el mandatario no tiene ninguna facultad para otorgar poder. Los poderes que se otorguen en esas circunstancias carecen de validez, que es lo que ocurrió en este caso. Quien presenta la demanda no tenía en ese momento poder para actuar; por lo tanto, toda esa actuación no puede ser válida (...) La norma procesal no se refiere al mandato, pero sí a la postulación, a la parte de la representación para efectos judiciales. La norma realmente tiene que ver con ello, nos permite concluir que solamente puede haber sucesión procesal, perdón cuando inicialmente comenzó la actuación con una persona que tenía una adecuada representación, o sea que supone que cuando se inició la actuación realmente todavía el mandante estaba vivo. De lo contrario, no es aceptable la existencia de la sustitución procesal. Pienso que uno de los argumentos que establece el señor juez para declarar improcedente la excepción planteada, por el contrario, nos da la razón (...) No aparece una fecha clara frente al tema del poder. Lo cierto es que hay una claridad frente a la presentación de la demanda y hay otra claridad frente a la muerte de la persona. Adicionalmente, no es claro cómo se acreditaron todos los herederos que deben hacer parte del proceso sucesoral, se encuentren debidamente representados. No existe una prueba válida que justifique ello. Por lo tanto, tenían que ser citados los herederos indeterminados como lo establecen las normas procesales. Con respecto a la legitimación en la causa por activa, yo sí pienso que si bien comparto parcialmente el argumento de que estaríamos en presencia de notas sustantivas, es bueno que se tenga en cuenta que este procedimiento está adelantando en virtud de lo dispuesto de manera excepcional y especial en el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo y creo que debe comenzar por analizarse cuál es el objetivo de este tipo de procesos, que son procesos sumarios, extraordinarios en el campo del derecho laboral; por lo tanto, no caben interpretaciones analógicas. El artículo 380 se titula*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

sanciones, este artículo señaló un procedimiento sumario exclusivamente para sancionar a una organización sindical por realizar actos o actuaciones contrarias a la legislación, y de ahí que se entiende que el único legitimado para iniciar el proceso es el Ministerio del Trabajo porque así lo dice expresamente la norma. Si bien es cierto sería posible adelantar un proceso de disolución y liquidación cuando no estamos en presencia de una de estas hipótesis, pues obviamente al no tener una norma clara, se tendría que haber tramitado por un proceso ordinario».

5. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver lo siguiente: i) ¿Desacertó el juez *a quo* al descartar una indebida representación por la muerte del mandante general?; y ii) ¿Se equivocó el juez *a quo* al considerar que el Ministerio del Trabajo no es el único legitimado en la causa por activa para promover un proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical?

¿Desacertó el juez *a quo* al descartar una indebida representación por la muerte del mandante general?

Lo primero que hay que precisar es que la inconformidad planteada sobre la indebida representación del litigante fallecido Hernando Pinzón Prieto no ha debido resolverse a la luz del inciso 5º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de la integración normativa permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino, como acertadamente lo alegó la organización sindical, con fundamento en las disposiciones sustantivas del Código Civil sobre el mandato. Esto, por cuanto las deficiencias que se ventilan no tienen nada que ver con el otorgamiento de un poder especial en el marco de un proceso judicial, sino de uno de carácter general elevado a escritura pública en la forma prevista por el artículo 74 del primer código citado.



Lo dicho encuentra respaldo en que con la certificación expedida el 26 de julio de 2019 por el Notario 2º del Círculo de Zipaquirá se demuestra que Hernando Pinzón Prieto otorgó poder general a Carlos Alberto Rodríguez Castañeda mediante escritura pública No. 2016 del 22 de agosto de 2013 sin que allí aparezca registro de su revocatoria (págs. 69 a 70 – archivo 01 EXPEDIENTE (...).PDF).

Incluso, así se corrobora con el mismo texto de la escritura pública de la que se extrae precisamente que, dentro de las gestiones encomendadas, **está la representación del mandante – actualmente fallecido – en procesos judiciales.** Entre las gestiones encomendadas, están las siguientes: «(...) **Representar judicialmente al poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de Trabajo, inspecciones de Policía, Fiscalías de todo nivel, Juzgados y Tribunales de todo tipo, incluidos los tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Superintendencias, Ministerios, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y cualquiera otra entidad jurisdiccional y administrativa (...) interponer y contestar cualquier tipo de demanda civil, penal, acción de tutela y otorgar poderes especiales en nombre de HERNANDO PINZÓN PRIETO ante cualquier entidad del orden judicial, Ejecutiva y legislativa Nacional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Departamentos Administrativos, Procuraduría General de la Nación, Tribunales Administrativos, Tribunales de Distrito Judicial, Juzgados Administrativos, Jueces Civiles del Circuito y Municipales, DIAN, Superintendencias, Jueces Penales del Circuito y Municipales, Fiscalía General de la Nación, Fiscalías seccionales y locales de cualquier entidad del orden nacional, departamental y municipal, Tribunales de Arbitramento, Centros de Conciliación, Ministerios, Superintendencias y en general ante cualquier entidad privada o pública en la que sea llamada la sociedad en desarrollo del objeto social (sic)**» (...) Absolver interrogatorios de parte, y representar en cualquier clase de prueba judicial o extrajudicial (...) dentro de procesos civiles, laborales, administrativos (...)» (negrilla fuera del texto) (págs. 71 a 80 ibídem - archivo 01 EXPEDIENTE (...).PDF).

Bajo ese panorama, y con el fin de dar respuesta a la entidad demandada, conviene precisar que, pese a que el numeral 5º del artículo 2189 del Código Civil, establece que el mandato termina «por la muerte del mandante o del mandatario», lo cierto es que el artículo 2194 ibídem de alguna manera supedita esa consecuencia jurídica al conocimiento del fallecimiento para que se cesen las funciones del mandatario, o así por lo menos puede interpretarse el contenido de dicho artículo, en particular, cuando preceptúa que «**sabida la muerte del natural, cesará el mandatario en sus funciones;**



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada», como si la ley permitiera una actividad posterior excepcional.

Sobre ese entendimiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

«(...) Y, en el caso presente, según la atinada conclusión del Tribunal, ex artículo 2194 del Código Civil, ante la muerte del mandante, el mandatario podía y debía culminar la gestión encomendada, considerando el grave perjuicio que su abstención entraña a los intereses de la herencia.

A dicho respecto, el mandato es negocio jurídico intuitus personae, celebrado en consideración a las calidades del mandatario y confianza dispensada por el mandante (artículo 2142 Código Civil).

Por esto, la muerte de una o ambas partes termina el mandato (solvitur mandatum, artículo 2189, numeral 5º Código Civil), si se produce “res integra”, o sea, antes de iniciar la ejecución del encargo o agotar su objeto (Gayo, 3.16; Justiniano, 3.26.10; Digesto 17.1.27.3), pues los actos ejecutados o consumados con antelación mantienen sus efectos vinculantes, debiéndose además conocer la defunción, por cuanto los actos principiados o realizados ignorándose de buena fe (si tamen per ignorantiam impletum est), también los conservan en protección de las partes, terceros y de la seguridad o certeza del tráfico jurídico.

Tampoco el fallecimiento produce la extinción del mandato, cuando se confiere utilitas causa en interés recíproco del mandante, el mandatario o de un tercero (artículo 1284, Código Civil), ni tratándose del destinado a ejecutarse con posterioridad (mandatum post mortem mandatori o mandatarii, artículo 2195, Código Civil).

En consecuencia, en línea de principio, producida y conocida la muerte del mandante, cesa en sus funciones el mandatario, “pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada” (artículo 2194 Código Civil), en cuyo caso, conserva plena eficacia para prevenir la lesión actual o inminente de los intereses de la herencia, y la ley “no solo autoriza, sino que ordena, a quien ha iniciado alguna gestión en nombre de quien ha fallecido, el continuarla, cuando de no hacerlo así se sigan perjuicios para los herederos” (cas. civ. sentencia de 28 de marzo de 1952, LXXI, p. 624)



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En otros términos, para la terminación en tal hipótesis, es menester la integridad del mandato (íntegro adhuc mandato o re íntegra), y si la cosa ya no es íntegra (Item si adhuc íntegro mandato mors alterutrius alicuius), como cuando al instante de la muerte del mandante estaba iniciada la ejecución del negocio jurídico o se encuentra en tal estado que su heredero no habría podido sin daño confiarlo a otra persona u observarlo por sí, el mandatario debe ejecutar y finalizar la gestión encomendada, tanto cuanto más que al suspenderla, de suyo, causaría un grave perjuicio» (CSJ SC, 31 may. 2010, rad. 2526931030012005-05178-01).

En el presente caso, se encuentra demostrado lo siguiente:

- El mandatario contaba con un poder general otorgado desde el **22 de agosto de 2013** como se mencionó.
- La demanda especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical se presentó el **3 de octubre de 2019** (archivo 01).
- La admisión de la demanda se dio mediante auto proferido el **2 de diciembre de 2019** (archivo 04).
- La entidad demandada dio contestación el **8 de junio de 2020** (fls. 59 y 60 archivo 06).
- En el curso del proceso, a través de un documento sin fecha, el mandatario informó que se enteró de la muerte de su mandante ocurrida el 7 de septiembre del mismo año (págs. 1, 2 y 9 – archivo 07 TRÁMITE.PDF), acompañado del respectivo registro de defunción, expedido **8 de noviembre de 2019**, data posterior a la presentación del libelo, e iniciado el respectivo procedimiento.

En ese orden, ninguna indebida representación se presentó por las razones expuestas con antelación.

En este punto, valga aclarar que no se puede establecer que el mandatario supiera con antelación a la presentación de la demanda del deceso de su mandante.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Esto sería caer en el terreno de las conjeturas y las suposiciones, lo que no podría servir de sustento a una decisión judicial. Por ende, tiene pleno vigor en este caso el precedente jurisprudencial traído a colación y, en esa medida, el poder general que se había conferido desde el año **2013** para adelantar cualquier tipo de proceso judicial se encontraba surtiendo sus efectos, por lo menos, hasta cuando se dio tal hecho, el que, como se vio, se insiste, se dio cuando la demanda especial ya se había presentado ante el juzgado.

Con todo, y aun si en gracia de la discusión se admitiera lo contrario, lo cierto es que en el expediente obra un poder de representación otorgado por Alba Yolanda Pinzón de Machuca, Vilma Virginia Pinzón Martínez, Myriam Pinzón Martínez, Camilo Pinzón Martínez, Mauricio Pinzón Martínez, Hernando Pinzón Martínez y Rodrigo Pinzón Martínez, quienes alegaron su calidad de herederos del causante con el fin de suceder procesalmente al mandante, con lo cual ratificaron la continuación del trámite del proceso sumario en curso (págs. 15 a 32 – archivo 07 TRÁMITE.PDF).

Por lo demás, se agrega que, aunque una de las inconformidades del demandante tiene que ver con que el juez ha debido vincular como sucesores procesales a los herederos determinados e indeterminados del demandante fallecido Hernando Pinzón Prieto, dicho reparo no se encuentra ajustado a las previsiones consagradas en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable también a los asuntos laborales, que permite la continuación del procedimiento con los herederos del causante, porque por ninguna parte la disposición equipara el trámite a un «proceso sucesoral», como tampoco restringe la posibilidad de que los sucesores puedan comparecer al juicio para que sean reconocidos como tales, en razón a que la *«sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran»*.

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto apelado en este aspecto.

¿Se equivocó el juez *a quo* al considerar que el Ministerio del Trabajo no es el único legitimado en la causa por activa para promover un proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical?



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Para resolver sobre este segundo interrogante, baste con señalar que, al igual que lo consideró el juzgador de primera instancia la excepción de falta de legitimación en la causa no puede ser tratada en materia laboral como si fuera una excepción previa, toda vez que así no está consagrada en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco lo está en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a esta especialidad.

Aun así, resulta propicio para ilustrar a la organización sindical demandada que la interpretación exegética de la que se vale para concluir que el Ministerio del Trabajo es el único legitimado en la causa para promover un proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical no se muestra acorde con un análisis sistemático de las disposiciones sustanciales, en particular, del literal e) del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, adicionado por el artículo 56 de la Ley 50 de 1990, según el cual no solo es dicha entidad quien puede pedir al juez laboral ese concreto efecto jurídico sustancial sino «*quien demuestre interés jurídico*», expresión que de suyo impone incluir al empleador demandante a través de su mandatario y ahora con sus sucesores procesales como legitimados en la causa.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado lo siguiente:

«Revisado tal pronunciamiento, el Tribunal atacado adujo que si bien se efectuó una clasificación distinta a la que corresponde en la forma prevista en el art. 40 de la L. 50/1990, que puede dar lugar a la disolución y liquidación del sindicato, únicamente el Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social se encuentra legitimado para ejercer aquella acción. De ahí que, concluyera que en el presente caso la entidad demandante no tiene por ley sustancial la facultad para ello y, por lo tanto reseñó que las pretensiones no están llamadas a prosperar, circunstancia por la cual consideró que el demandado tiene que ser absuelto, toda vez que quien demandó no es la persona que tiene el interés para hacerlo.

*No obstante, para la Corte estas consideraciones del Ad quem, en efecto, desconocen lo consagrado en el num. 3º del art. 65 de la L.50/1990, que reza lo siguiente «El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio Público, o **el empleador** afectado, podrán **solicitar a la justicia laboral la suspensión o cancelación de la personería jurídica del sindicato**, conforme al procedimiento señalado en el artículo 52 de esta ley», ya de lo anterior, observa*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la Sala que, al fijar la autoridad accionada, un alcance e interpretación diferente a la que gobierna el caso en concreto, esto es, el desconocer la legitimación que reviste al empleador de promover la citada acción, es evidente, que el juzgador incurrió en una vía de hecho, que afecta el debido proceso de la parte accionante» (negrillas del texto original) (CSJ STL10296-2016, reiterada en STL4900-2018).

En ese orden, habrá de confirmarse el auto apelado también en ese aspecto.

Debido que el recurso no prosperó, se condenará en costas de segunda instancia a la entidad demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de 1 salario mínimo legal vigente mensual a su cargo y a favor de la parte demandante, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la entidad demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de 1 salario mínimo legal vigente mensual por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado
(Con salvamento de voto)

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso. Disolución Liquidación y Cancelación del Registro Sindical
Radicación 25843-31-03-001-2019-00216-01
Demandante **HERNANDO PINZON PRIETO**
Demandado **SINTRAMIENERGETICA SECCIONAL CUCUNUBA**

SALVAMENTO DE VOTO

Providencia que resuelve “... *el recurso de apelación presentado por el **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética – Sintramienergética – Seccional Cucunubá**, contra el auto proferido el 20 de enero de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté – Cundinamarca, dentro del proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical promovido en su contra por **Carlos Alberto Rodríguez Castañeda** como apoderado general de **Hernando Pinzón Prieto**.*”

Con mi acostumbrado respeto disiento de la decisión mayoritaria en cuanto se consideró que no se presentaba indebida representación de la parte demandante; comparto y no es objeto de controversia lo expuesto en la providencia en el sentido de que el abogado demandante contaba con poder otorgado desde el 22 de agosto de 2013, que la demanda la presentó el 3 de octubre de 2019, asimismo que el mandante falleció el 7 de septiembre de 2019, es decir en fecha anterior a la presentación de la demanda.

Siendo lo anterior cierto, y como lo plantea la providencia, con apoyo en jurisprudencia, la muerte del mandante genera que cesen las funciones del madantario.

Ahora, señala la providencia mayoritaria que el abogado demandante, “... *en el curso del proceso a través de un documento sin fecha informó de haberse enterado de la muerte de su mandante ocurrida el 7 de septiembre del mismo año ...*”, es decir que se da por sentado que el apoderado se enteró de la muerte de su cliente después de

presentada la demanda, argumento que en mi concepto no es mas que una excusa para justificar el indebido ejercicio del mandato, pues no puede pasarse por alto que se trataba de una persona natural que ejerce actividad económica significativa, con un sindicato en lucha por su reconocimiento y amparo foral; no resulta razonable que la explotación económica quedara al garete por un período significativo, ya que la muerte ocurrió el 7 de septiembre, la demanda se presenta el 3 de octubre, y el abogado no se hubiese enterado, nadie le hubiese comentado la muerte de su cliente; asimismo resulta contrario a la lógica y las reglas de la experiencia, que cuando fallece el único dueño de una empresa nadie se entere, o no se comente tan magno acontecimiento, y menos en una localidad de la envergadura donde se presentaron los hechos.

Ademas de lo anterior, para elaborar la demanda (proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical), el abogado necesariamente tuvo que reunirse con las personas que dirigen la empresa, por lo que no resulta admisible que no se hubiese enterado de la muerte de su mandante, igualmente el abogado conversa sobre los honorarios, el monto y forma de pago por la gestión que va a realizar y es evidente que en el presente caso no pudo hacerlo con su mandante porque había fallecido, teniendo que hacerlo con los nuevos directivos.

Asi las cosas, ante la realidad de los acontecimientos, no puede tenerse como razón suficiente la simple manifestacion del abogado; la justicia no puede ser ajena a los hechos que se presentan en el devenir de los procesos empresariales y el sentido común.

En los anteriores términos dejo sentado mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Antonio Fernandez Sierra', written over a horizontal line.

JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado